

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º111

NEUQUÉN, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"VIEDMA, DARIO LUIS s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO"** (LEGAJO MPFNQ nro. 178.592/2020), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia dictada el 1 de octubre de 2024, el tribunal de juicio, integrado por la Dra. Natalia Pelosso, y los Dres. Cristian Piana y Marco Lupica Cristo, declaró al imputado -Darío Luis Viedma- como autor penalmente responsable de la comisión de los hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en perjuicio de su hija, K. A. V., en calidad de autor (art. 45 y 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso "b" del Código Penal); y absolverlo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por haberse aprovechado de la convivencia preexistente con una menor de edad, en perjuicio de su hija M. P. V.

En consecuencia, mediante sentencia de cesura del 13 de diciembre de 2024, le impuso la pena de ocho años de prisión.

Contra ese resolutorio, la defensa técnica del imputado -ejercida en ese entonces por la letrada de la Defensa Pública, Dra. Beatriz Chavero- dedujo recurso de impugnación ordinaria.

El Tribunal de Impugnación, integrado en tal ocasión por los Dres. Federico Sommer y Mauricio Macagno, y la Dra. Liliana Deiub, mediante sentencia n° 8/2025, dictada el 15 de abril de 2025, resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el recurso interpuesto por la defensa.

Frente a tal pronunciamiento, la defensora de confianza del imputado, Dra. Verónica Zabala, interpuso impugnación extraordinaria.

II.- Tras haber efectuado un repaso de los aspectos salientes del caso, la defensa expuso los fundamentos del remedio extraordinario que concita la atención de esta Sala Penal.

Encauzó la crítica por la vía prevista en el artículo 248 inc. 2° del CPPN, en el entendimiento de que la sentencia apelada convalida una grave afectación del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Recordó que este caso había sido valorado previamente por un primer tribunal de juicio, oportunidad en la cual se resolvió condenar al imputado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal en grado de tentativa, cometido en perjuicio de K. A. V.

Destacó que en ese primer juicio los testigos M. y B. no habían sido categóricos en cuanto a que, en el develamiento de la nombrada, les hubiera mencionado que la situación de abuso incluyó la introducción de dedos en la vagina. A partir de ello, sostuvo que los jueces no pudieron superar el estado de duda, por lo que a su asistido se lo condenó por la figura indicada en grado de conato.

Refirió que tras haberse impugnado dicha sentencia [recurso deducido por la Dra. Chavero en representación de Viedma], el TI ordenó la anulación de la misma y el reenvío para un nuevo debate oral.

En oportunidad de llevarse a cabo el nuevo juicio, sostuvo que los testigos de la parte acusadora fueron categóricos en cuanto a la conducta dirimente para tener por acreditada la consumación de la figura atribuida -introducción de los dedos en la vagina de la víctima-. A su criterio, esto resultó determinante para que se arribara a la condena dictada en el juicio de reenvío, que posteriormente fuera confirmada por el TI.

Al respecto, planteó que frente a la "nueva y diferente declaración de idénticos testigos", quien ejercía la defensa de Viedma en esa oportunidad [Dra. Chavero] no objetó las preguntas sugestivas de la representante del Ministerio Público Fiscal, efectuadas en torno a la aclaración de la introducción de los dedos. Asimismo, indicó que la defensora tampoco llevó a cabo un contrainterrogatorio que evidenciara tales contradicciones.

En relación con la postura de la Defensora Pública, expresó que el imputado había manifestado su preocupación al celebrarse la audiencia de juicio de fecha 18/09/24. En esa ocasión, Viedma tomó la palabra y dijo que no se sentía representado [por su defensora]; que no sería un juicio justo; y refirió el desconocimiento de cuestiones inherentes a la audiencia de control, vinculadas con las pruebas ofrecidas.

Sostuvo que, a pesar de ello, el Tribunal de Juicio resolvió avanzar con la apertura del debate.

En este sentido, consideró que el juicio debe ser declarado nulo por la imposibilidad del imputado de comunicarse con su defensora y de discutir con ella el ofrecimiento de testigos de descargo, la conveniencia de realizar convenciones probatorias o de solicitar o consentir una prórroga. En definitiva, señala que no fue posible para Viedma conocer la estrategia de su defensa en juicio. Todo ello se traduce, en su entender, en una afectación al derecho a una defensa técnica efectiva y, en consecuencia, en la violación del debido proceso que se verifica en las actividades preparatorias del segundo juicio y en las audiencias de ese debate.

Solicitó la declaración de nulidad del segundo juicio a partir de los actos preparatorios, y que se disponga el reenvío para que el imputado sea juzgado por un nuevo tribunal.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria en análisis, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

En esta senda, se advierte que el escrito fue presentado en forma tempestiva, articulado ante el área judicial correspondiente y se dirige contra una sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen

del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (artículo 248, inciso 2, del CPPN).

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria. Se recuerda, también, que el recurso extraordinario federal, referenciado en el art. 248 del CPPN, es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos previstos en la ley 48. Además, que el objeto del recurso extraordinario mencionado es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier caso en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir, sino mantener la mentada supremacía.

A la luz de este criterio, luego de efectuado un examen del decisorio que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

Nos explicamos.

1) El agravio introducido en la presentación en análisis versa en torno a un supuesto estado de indefensión en que se habría colocado al imputado, derivado de la actuación de la Dra. Beatriz Chavero, defensora pública que lo representó en la sustanciación del juicio de reenvío y la etapa de impugnación ordinaria.

Esto lo argumentó en los siguientes motivos:
i) que ante las declaraciones de los testigos B. y M. la defensora anterior no objetó preguntas sugestivas de la Fiscal ni practicó contrainterrogatorio que evidenciara las contracciones en las que habrían incurrido los deponentes respecto de los testimonios prestados en el juicio anulado; ii) que el propio imputado expresó en una de las jornadas del juicio que no se sentía representado por su defensora, mencionando también que no había tenido oportunidad de controlar las pruebas ofrecidas por la acusación; y iii) que su asistido desconoció la estrategia desplegada por la defensora pública, específicamente en cuanto a la posibilidad de ofrecer testigos de descargo, realizar convenciones probatorias y consentir una prórroga.

Más allá de esas referencias genéricas, no se han relacionado los motivos de pretensa naturaleza federal con lo efectivamente ocurrido en el caso, carga que no se satisface con fórmulas estereotipadas, ni con haber efectuado una reseña de todo lo actuado.

En efecto, en relación a la defensa ineficaz por parte de la anterior letrada defensora, el agravio no resulta pasible de ser admitido por cuanto, como lo ha

señalado la CSJN, "...el Tribunal debe analizar 'la totalidad de las circunstancias' del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de este tipo significaría 'restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas' pues 'el acto u omisión de un defensor que ... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro'" (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no coincide con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son el de preclusión, cosa juzgada y economía procesal..." (Dictamen del Procurador Fiscal con cita del voto de los Dres. Enrique Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo Bossert en su disidencia en Fallos: 324:3632 al que remitió la C.S.J.N., in re "Ibáñez").

Asimismo, debe recordarse que "...Específicamente, la defensa del imputado consiste en el derecho de intervenir en el proceso ('hallarse presente', art. 14.3.d PIDCP) y en la posibilidad que se le debe

acordar de conocer y contradecir la imputación (vgr., art. 8.2.g CADH) proporcionando libremente, si lo prefiere, su versión sobre el hecho delictivo que se le atribuye... Consiste también en la posibilidad de ofrecer prueba de descargo (vgr., art. 8.2.f CADH), controlar el ingreso de éstas y las de cargo (art. 14.3.e PIDCP) y alegar sobre el mérito de todas ellas para demostrar la carencia total o parcial de fundamento de la pretensión de penarlo por razones fácticas (vgr., falta de pruebas suficientes) o jurídicas, de fondo (vgr., atipicidad del delito) o de forma (vgr., nulidad de la acusación), e interponer recursos (vgr., art. 8.2.h CADH; arts. 9.4 y 14.5 PIDCP)..." (José I. Cafferata Nores, "Proceso penal y derechos humanos", 2º edición actualizada por Santiago Martínez, CELS, 2011, pp. 121 y 122); todo lo cual se ha cumplido en el caso.

Es que, siguiendo tales lineamientos y llevándolos al caso bajo examen, a poco que se revisan las actuaciones desplegadas por la anterior defensora en las diferentes audiencias llevadas a cabo, se advierte que realizó los actos de defensa técnica que estimó pertinentes en función de su teoría del caso, no advirtiéndose la tacha de ineficacia aludida por la recurrente, evidenciándose -más bien- una disconformidad de su parte con la solución alcanzada, y que fuera, por otro lado, ratificada por el Tribunal de Impugnación.

2) De acuerdo a las constancias del caso, la Dr. Zabala, letrada que representa actualmente al imputado, ha ejercido la defensa de Viedma durante la sustanciación del primer debate, y hasta la sentencia de

cesura. La impugnación ordinaria contra tal resolutorio fue deducida por la defensa pública, que derivó en la declaración de nulidad del debate y la orden de reenvío del caso para un nuevo juicio de responsabilidad.

En este segundo debate, Viedma contó con el patrocinio de la defensa pública -Dra. Chavero-, quien también lo representó en la etapa de impugnación ordinaria contra esta sentencia.

Luego de que el TI confirmara lo resuelto por los magistrados de juicio, el imputado dedujo recurso extraordinario in pauperis, que fue fundado en derecho por la Dra. Zabala.

3) Uno de los puntos de agravio esgrimidos en el recurso en análisis está estrechamente vinculado con las manifestaciones del propio imputado durante la jornada del segundo juicio, llevada a cabo el 18 de septiembre de 2024.

Según se expone en la pieza recursiva, en esa oportunidad Viedma hizo saber al tribunal que no se sentía representado por su letrada defensora, refiriéndose al desconocimiento de "cuestiones inherentes a la audiencia de control en relación con las pruebas ofrecidas".

Del visionado de dicha audiencia surge que el imputado manifestó: "*(...) hubo un par de audiencias (...) por ejemplo, corrijanme si me expreso mal, cuando se hizo la audiencia de control de prueba, acusación (...) no se me notificó, no me dieron lugar a esa audiencia. Por lo cual, nunca supe cuáles fueron las pruebas, nunca supe con qué íbamos, cuáles eran los testigos, nada, no supe*

nada de eso." (Cfr. audiencia referida, 5:30 en adelante).

Ante ello, el presidente del tribunal de juicio, Dr. Giorgetti, pidió aclaraciones a la letrada defensora, quien indicó: "(...) esta defensa pública heredó el legajo una vez que ya tenía la sentencia de responsabilidad y la sentencia de imposición de pena. Por lo menos de lo que nosotros vemos en registros, el Sr. Viedma estuvo en la audiencia representado por la Dra. Zabala." En ese punto, fue interrumpida por su asistido, quien dijo: "Bien, pero este es un nuevo juicio. Entonces, era una nueva audiencia de control de acusación, y no estuve. Lo único que se me notificó fue para el día del juicio, nada más." (Cfr. audiencia referida, 6:25 en adelante).

Acto seguido, el Dr. Giorgetti sostuvo que el trámite procesal no exige necesariamente la celebración de una nueva audiencia de control de acusación en caso de se disponga el reenvío de un legajo; y que en este caso en particular, la audiencia de control de acusación que él indica que no le fue notificada y no pudo asistir, en rigor, nunca se celebró. El imputado, no obstante, insistió con que se encontraba en desigualdad de condiciones respecto de las partes acusadoras, que no se sentía representado por su defensora y que entendía que no sería un juicio justo (Cfr. audiencia referida, 7:30 en adelante).

Al confrontar estos argumentos con las constancias del legajo, advertimos que la audiencia de control de acusación (art. 167 CPPN) fue celebrada el 1

de julio de 2022, es decir, de modo previo a llevarse a cabo el primer debate. En esa oportunidad, Viedma no compareció a la audiencia y fue representado por la Dra. Zabala. Tal circunstancia motivó al letrado de la querrela particular -Dr. Hertzriken Velasco- a oponerse a que la audiencia se llevara a cabo sin la presencia del imputado. No obstante, la Dra. Zabala indicó que él había prestado consentimiento para su representación en ese acto y que no formularía objeciones al respecto. Ante esta incidencia, la jueza Carolina Álvarez, resolvió que se continuara con la audiencia, toda vez que el imputado ya había tenido oportunidad de presenciar el ofrecimiento de las pruebas de cada una de las partes en una audiencia previa y que ningún derecho de la defensa se vería conculcado (cfr. ACTAUD 102539).

También surge que entre el 12 y el 15 de septiembre de 2023 se celebraron las audiencias correspondientes al primer debate realizado en el marco de este legajo. La sentencia de responsabilidad resultante fue declarada nula por el TI mediante la resolución del 27 de diciembre de 2023, ocasión en la que se ordenó el reenvío del caso para un nuevo juicio.

En este sentido, cabe señalar que a efectos del segundo debate oral no se celebró una nueva audiencia de control de acusación. En cambio, la Dra. Chavero solicitó una audiencia de control de investigación (art. 36 inc. 1 CPPN), la cual fue celebrada el 3 de septiembre de 2024.

En dicha oportunidad, y con la comparecencia del imputado, la defensora solicitó a la representante

del MPF que le facilitara el legajo de prueba y documentación del caso (cfr. ACTAUD 134401).

Todas estas incidencias procesales fueron recapituladas en el segundo debate oral por el Dr. Lupica Cristo, precisamente a modo de respuesta a los cuestionamientos efectuados por el imputado en torno a la labor de su letrada defensora y a la supuesta desigualdad de condiciones en la que dijo encontrarse respecto de la parte acusadora. En efecto, el magistrado sostuvo: *"Por parte de este Tribunal no encontramos ninguna situación en la que usted haya quedado desamparado en términos procesales. No solo eso sino que veo las múltiples audiencias solicitadas por su defensora [Dra. Chavero], en las cuales usted estuvo presente (...), en las que se pedía documentación (...) a los fines de poder ejercer su derecho a una defensa técnica eficaz. Fue la Dra. Chavero quien intima en esa oportunidad a la fiscalía, y (...) [dijo] que había documentación que no había podido evaluar, que necesitaba urgente y pidió una audiencia de control de investigación (...). Esas son pautas objetivas que a nosotros nos da cuenta de una intervención activa por parte de su defensora, de poder evaluar y poder preparar una defensa técnica eficaz, y bajo ningún punto de vista vemos (...) que no haya intervenido de manera activa (...)." (cfr. audiencia del 18/9/24, 00:12:00/00:13:26).*

A la luz de estas consideraciones, el agravio aquí analizado carece de entidad y sustento fáctico.

Es que, de acuerdo a lo reseñado, la parte recurrente pasó por alto la circunstancia de que la

audiencia de control de la acusación para el segundo debate, de la que el imputado alegó no haber sido notificado, nunca se llevó a cabo. Ello así, puesto que el código de rito no la exige si las partes no ofrecieran nuevas medidas probatorias adicionales a las admitidas para el primer debate (cfr. art. 247 CPPN, segundo párrafo; y testigos ofrecidos por la defensa y el MPF en ACTAUD 132731).

Esto último merece especial atención, pues de allí puede colegirse lo siguiente: la plataforma probatoria con la cual la Dra. Chavero pretendió demostrar su teoría del caso resultó ser idéntica a la que la Dra. Zabala había ofrecido para la sustanciación del primer debate.

Al mismo tiempo, se destaca que la hipótesis defensiva de una y otra representación letrada ha versado en que las acusadoras no podrían acreditar las conductas atribuidas a Viedma más allá de toda duda razonable. Así, con prescindencia de su acierto o error, obligó a los jueces a su análisis y ulterior rechazo, todo lo cual permite descartar un supuesto de indefensión.

Asimismo, cabe señalar que en la impugnación en examen también se omitió indicar los testigos de descargo que el imputado se habría visto imposibilitado de sugerir a la Dra. Chavero, las convenciones probatorias a las que habría arribado o cuáles de las que se pactaron le causó agravio, y el motivo por el cual no habría consentido la prórroga acordada en el marco de este legajo. Tampoco se explicó la incidencia que cada

una de estas cuestiones habría representado para la dilucidación del caso.

4) En otro tramo del recurso, la recurrente alegó que la actitud asumida por la Dra. Chavero en las jornadas de debate colocó a Viedma en indefensión, pues no habría objetado preguntas sugestivas que la fiscal realizara a los testigos M. y B., ni habría practicado un conainterrogatorio que evidenciara las presuntas contradicciones surgidas entre los testimonios que brindaron en el primer juicio de responsabilidad y los que prestaron en el segundo debate.

Sin embargo, el visionado de las audiencias del juicio de reenvío permite aseverar que el desempeño de la Dra. Chavero fue eficaz, activo y congruente con la teoría del caso que propuso, sin que el imputado haya sufrido mengua alguna en el ejercicio de su derecho de defensa.

A fin de demostrar tal aserto, cabe mencionar que al momento de conainterrogar al testigo M., la letrada defensora le preguntó por la ropa que la víctima vestía al momento del develamiento, a lo que él respondió que tenía puesto *"un short blanco, zapatillas negras, y la remera no lo recuerdo bien (...)"*. Acto seguido, le solicitó que precisara si el short en cuestión presentaba alguna mancha, a lo que el nombrado contestó: *"no lo recuerdo bien, pero sí habían hablado de eso de que... de manchas (...), pero no recuerdo bien de esa mancha, que ella no me comentó nada"*. En ese momento, la Dra. Chavero le indicó que no debía responder por lo que hubiese escuchado de otros, sino sobre lo que él

recordaba haber visto ese día, a lo que el testigo manifestó: "no, yo no lo vi" (cfr. audiencia del 19/9/24, 1:58/1:59:40).

En lo que respecta a la declaración de la testigo B., cabe destacar que, al ser interrogada por la representante del Ministerio Público Fiscal, se le consultó: "(...)¿[la víctima] te pudo precisar si [el imputado] la tocó?", pregunta que fue inmediatamente objetada por la Dra. Chavero, argumentando que era indicativa. Dicha objeción fue admitida por el presidente del tribunal, ordenándose su reformulación a la acusadora pública (cfr. audiencia del 19/9/24, 00:43:49/00:44:00). Esto habilita a echar por tierra la afirmado por la recurrente, en cuanto a que la Dra. Chavero no habría formulado objeciones a las preguntas de la fiscal.

Asimismo, se desprende que la defensora contrainterrogó a la citada deponente, manteniendo el siguiente intercambio:

- Chavero: "*¿Usted conoce de toda la vida al señor Viedma?*"

- M.: "*No. No lo conozco de toda la vida, sino de haberlo visto nada más (...) no es que lo conozca*"

- Chavero: "*¿Usted sabe cuál es la relación que tenía el señor Viedma con sus hijas?*"

- M.: "*No, solamente sé que es padre.*"

- Chavero: "*¿Nunca vio ni escuchó rumores de cuál era la relación que él tenía con sus hijas?*",

- M.: "No, porque no hablábamos de ese tema [K. A. V.] era la novia de mi hijo y nada más. No le preguntaba cosas de su padre".

- Chavero: "Usted manifestó que se desempeña en el Consejo de la Mujer, ¿es así?".

- M.: "Sí".

- Chavero: "¿Hay alguna tarea específica que realice usted en el Consejo de la Mujer?"

- M.: "Sí, soy de maestranza, limpieza."

-Chavero: "Cuando usted expresa que vio a [K. A. V.] llorar apoyada en la pared de su vivienda, dijo 'yo imaginé porqué estaba llorando y porqué estaba gritando', ¿qué la llevó a usted a pensar que algo malo estaba pasando?"

- M.: "y por la forma en que ella salió corriendo (...) hasta tenía manchado el pantalón ella."

-Chavero: "¿Manchado con qué?"

- M.: "Sí, eh (...) no sé si se había [indispuesto] o qué (...) y yo ahí me imaginé, porque ella se tocaba su parte, o sea estaba nerviosa, temblaba"

- Chavero: "Bien, y usted imaginó qué cosa?"

- M.: "Y que su papá la había tocado, o alguien la había tocado en esa casa, algo pasó."

- Chavero: "Bien, pero usted me dice que nunca tuvo trato con el señor Viedma"

- M.: "No, nunca (...) solamente de vista (...)". (cfr. audiencia del 19/9/24, 00:47:53/00:50:37).

Así pues, más allá de lo acertado o no de la estrategia defensiva en torno al contra examen de estos testigos en particular, lo aquí relevante es que la letrada buscó, mediante las herramientas de litigio disponibles, echar un manto de duda sobre las circunstancias de hecho que los nombrados habían develado mediante sus declaraciones, especialmente respecto a los dichos de la víctima y a si presentaba manchas en la ropa. Particularmente con B., además, pretendió instalar hesitación respecto de si la testigo había inferido de manera infundada la razón por la cual la víctima estaba llorando en su vivienda.


De este modo, cabe concluir que la defensora ha desplegado un rol activo al emplear los medios procesales que estimó conducentes para su teoría del caso, puntualmente objetando una pregunta indicativa de la parte acusadora y sondeando a los testigos en aras de minar su credibilidad. Ergo, se descarta cualquier posibilidad de que Viedma haya sido colocado en un estado de indefensión en lo que a respecta al control de dichas declaraciones y la elaboración de preguntas contra examinadoras.

Por lo demás, la Dra. Zabala ha omitido en su recurso indicar con precisión: cuáles fueron las divergencias entre los testimonios prestados por los testigos mencionados en el primer y segundo debate; cuáles fueron las preguntas sugestivas de la acusación a los testigos que la Dra. Chavero no habría objetado; y qué preguntas dejó de formular la defensora al momento de contrainterrogar a B. y M..

A su vez, la impugnante tampoco se hace cargo de que conforme surge de la sentencia apelada, la consumación de la conducta atribuida a Viedma reposó principalmente en el testimonio de la propia víctima, que además contó con corroboración externa en otros testigos más allá de los aquí nombrados, a saber: M. V. -la víctima le referenció que el imputado le había ingresado los dedos en la vagina-, J. C. -expresó que el acusado le había metido los dedos-, y M. C. - sostuvo que le metió los dedos y le rozó su pene en la vagina- (Cfr. Sentencia del TI, p. 22).

Efectivamente, uno de los motivos de agravio de la impugnación ordinaria introducida por la Dra. Chavero estuvo centrado específicamente en la presunta ausencia de corroboración de la introducción de dedos en zona vaginal. El órgano revisor abordó expresamente esta cuestión, analizando las pruebas rendidas en juicio y confirmando lo decidido en la sentencia de responsabilidad. Ello refuerza la convicción de que la defensa con la que contó el imputado ha sido eficaz, puesto que agotó todas las instancias de revisión del fallo condenatorio mediante un recurso formalmente procedente y dotado de argumentación pertinente para la hipótesis litigada.

5) De conformidad con lo expuesto, y contrariamente a lo afirmado por la Defensa, no se observan elementos que permitan inferir siquiera de manera incipiente que en el marco de este legajo se haya colocado al imputado en un supuesto de indefensión.



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 19.12.2025
10:07:45

Por consiguiente, los reparos propuestos hasta aquí sólo trasuntan meras discrepancias en relación con la estrategia adoptada por la defensora que la precedió en la representación del imputado, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, no logrando en este tópico demostrar la existencia de una cuestión federal, ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en función de lo cual, la impugnación extraordinaria es inadmisibles (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2º, ambos a *contrario sensu*, del CPPN).

IV.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora (arts. 268, segundo párrafo del CPPN).


Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducido por la Dra. Verónica Zabala, letrada defensora del imputado **Darío Luis VIEDMA** (art. 248 inc. 2, a *contrario sensu*, del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdedora (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 19.12.2025 09:51:59



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 19.12.2025
09:24:06